



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 18 de mayo de 2023

Radicado 05000 22 13 000 2023 00052 00	
Radicado 05000 22 13 000 2023 00078 00	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a los señores AURA LIGIA RÍOS, RAMIRO AGUDELO MUÑOZ, JOSEPH WALTER VÉLEZ BETANCUR, OSCAR ALBERTO, MARCOS TULIO, ABEL ANTONIO, SERGIO ESTEBAN Y HÉCTOR JAIME LONDOÑO SALDARRIAGA, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 16 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2023 00052 00 (0496), promovida por ADRIANA PATRICIA LONDOÑO DIAZ en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 18 de mayo de 2023

**FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO**

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia: 127
Proceso: Acción de Tutela 2da instancia
Accionante: Adriana Patricia Londoño Díaz
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó
Juzgado de origen: Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – familia
Magistrado Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado: 05-000-22-13-000-2023-00052-00
Radicado Interno: 2023-00199
Decisión: Niega amparo
Tema: De la Tutela por Mora Judicial – De la carencia actual de objeto.

Discutido y Aprobado por acta N° 173 de 2023

Tras rehacer la actuación anulada por la Corte Suprema de Justicia, la que mediante auto del 2 de mayo de 2023 declaró la nulidad de lo actuado *“a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de todas las partes e intervinientes en el juicio divisorio génesis de la salvaguarda propuesta, entre ellos, Luz Mary Díaz, Aura Ligia Ríos, Ramiro Agudelo Muñoz, Joseph Walter Vélez Betancur, Luz Stella y Oscar Alexis Londoño Díaz, Oscar Alberto, Marcos Tulio, Abel Antonio, Sergio Esteban y Héctor Jaime Londoño Saldarriaga, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso”*, se dispone esta Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida por la señora ADRIANA PATRICIA LONDOÑO DIAZ contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, previo recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la acción

La señora ADRIANA PATRICIA LONDOÑO DIAZ presentó el 19 de diciembre de 2022, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO petición escrita pretendiendo lo siguiente:

"SOLICITO RESPETUOSAMENTE:

UNO: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" la Providencia que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-00211-00, determina que la Administración Municipal de Carepa es la propietaria del predio citado Resaltado intencional.

Hago énfasis en que hablamos es del derecho de propiedad al que hace alusión la Alcaldía de Carepa.

DOS: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" la Providencia que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-00211-00, ordena a la FAMILIA LONDOÑO DÍAZ que debe hacer la cesión mencionada a la Administración Municipal de Carepa? Resaltado intencional.

TRES: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" la Providencia que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05-045-31-03-001-2004-00211-00, tiene actualmente toda la fuerza jurídica, aunque quedó ejecutoriada en el año 2007 (HACE QUINCE AÑOS) o ya prescribió (caducidad)

CUATRO: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" puede requerirnos actualmente el Despacho de manera oficiosa para que nosotros LA FAMILIA LONDOÑO DÍAZ hagamos la cesión a la Administración Municipal de Carepa del área citada, con fundamento legal en la Providencia que quedó ejecutoriada en 2007, y que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001- 2004-00211-00

CINCO: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" puede requerirnos actualmente el Despacho a petición de la Administración Municipal de Carepa para que nosotros LA FAMILIA LONDOÑO DÍAZ hagamos la cesión a la Administración

Municipal de Carepa del área citada, con fundamento legal en la Providencia que quedó ejecutoriada en 2007, y que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-00211-00

SEIS: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" puede la Administración Municipal de Carepa iniciar un "Proceso Ejecutivo de Obligación de hacer" para exigir que nosotros, la FAMILIA LONDOÑO DÍAZ firmemos las escrituras públicas correspondientes a la cesión que jamás se hizo, sin que podamos alegar la prescripción (caducidad) ya que la providencia que aprueba la partición y adjudicación es del año 2007

SIETE: Se me responda "SI" o "NO" en el expediente del PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-00211-00 donde se aprobó el trabajo de partición y adjudicación aparece algún contrato de cesión, escrituras públicas o similar firmados por nosotros, la FAMILIA LONDOÑO DÍAZ en favor de la Administración Municipal de Carepa

OCHO: me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" la providencia que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-00211-00, y quedó ejecutoriada en el año 2007, caducó en el año 2012

OCHO A: Si no fue en el año 2012 entonces en qué año caducó

NUEVE: Solicito remitir la respuesta igualmente a:

Doctora MARELVIS VELÁSQUEZ

PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA)

Carepa (Antioquia)

Correo Electrónico: personeria@carepa-antioquia.gov.co

Señores

PROCURADURÍA PROVINCIAL DE APARTADO 196 JUDICIAL I PENAL Apartadó (Antioquia)

Correo Electrónico: provincial.apartado@procuraduria.gov.co

*Doctor JOSÉ AUGUSTO RENDÓN GARCÍA
DEFENSOR REGIONAL DE URABÁ DARIÉN
Apartadó (Antioquia)
Correo Electrónico: uraba@defensoria.gov.co*

*COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
1889F. STREET N.W. WASHINGTON, D.C. 20006
ESTADOS UNIDOS
Correo Electrónico: cidhoea@oas.org"*

La solicitud fue igualmente remitida a Personería Municipal de Carepa, a la Defensoría Regional de Urabá Darién y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Juzgado Primero Civil del Circuito De Apartado respondió la solicitud el 19 de diciembre de 2022, requiriendo a la actora para que realizara el pago del arancel, toda vez que el proceso se encuentra físico y había sido archivado, a lo que procedió la petente el 18 de enero de 2023.

Pese a lo anterior, el juzgado no ha respondido la solicitud impetrada, con lo que vulnera el derecho de petición de la accionante y desconoce que la Administración Municipal se está declarando propietaria de un predio en virtud de una providencia, pese a que ello no es cierto, siendo necesario que se emita la información pertinente a fin de dar claridad al tema objeto de discusión y para ir recaudando elementos probatorios documentales en las futuras acciones legales a que se deba acudir para hacer valer los derechos sobre el predio que correspondió por herencia a la familia LONDOÑO DIAZ.

Con fundamento en lo anterior, la accionante elevó las siguientes pretensiones:

"Requiero que se me responda de manera inmediata, seria, objetiva y concreta el Derecho de Petición impetrado por mi persona el pasado 19 de diciembre de 2022, por otra parte, solicito que en la respuesta brindada a la

petición sean lo más diligentes, eficientes y eficaces posibles, tratando de evitar respuesta que constituyan salidas por las tangentes, procurando en todo momento ser claros y objetivos respondiendo y aclarando lo que se pide en cada solicitud hecha.

Que se remita la respuesta a los entes citados en el Derecho de Petición"

1.2. De la actuación de primera instancia hasta antes de dictar sentencia

El 23 de marzo de 2023, se admitió la acción de tutela, se ordenó la vinculación de la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA, la PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO 196 JUDICIAL I PENAL, el DEFENSOR REGIONAL DE URABA DARIEN y la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, a quienes se les concedió término de dos (2) días para contestar la presente acción constitucional.

El 10 de abril de 2023 se profirió sentencia, la que fue impugnada por la accionante, correspondiendo su conocimiento en segunda instancia a la H. Corte Suprema de Justicia, Corporado que mediante auto del 2 de mayo de 2023 declaró la nulidad de lo actuado "*a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de todas las partes e intervinientes en el juicio divisorio génesis de la salvaguarda propuesta, entre ellos, Luz Mary Díaz, Aura Ligia Ríos, Ramiro Agudelo Muñoz, Joseph Walter Vélez Betancur, Luz Stella y Oscar Alexis Londoño Díaz, Oscar Alberto, Marcos Tulio, Abel Antonio, Sergio Esteban y Héctor Jaime Londoño Saldarriaga, sin perjuicio de la validez de las pruebas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso*".

En proveído del 4 de mayo de 2023 se ordenó cumplir lo resuelto por el superior y vincular al trámite constitucional a los señores Luz Mary Díaz, Aura Ligia Ríos, Ramiro Agudelo Muñoz, Joseph Walter Vélez Betancur, Luz Stella y Oscar Alexis Londoño Díaz, Oscar Alberto, Marcos Tulio, Abel Antonio, Sergio Esteban y Héctor Jaime Londoño Saldarriaga, así como a las demás partes e intervinientes del proceso divisorio radicado con el Nro. No. 05045-31-03-001-2004-00211-00, de que da cuenta la acción tutelar.

1.2.1. De la contestación

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO (ANTIOQUIA)** contestó que la queja medular de la accionante y la cual se perfiló frente a la falta de contestación al derecho de petición presentado el 19 de diciembre de la pasada anualidad no es desconocida por el despacho, debido a que efectivamente ese mismo día le informaron a la petente que debía pagar el arancel judicial, carga que cumplió el 18 de enero de 2023; no obstante, debido a lo antiguo del expediente tuvo que buscarse en reiteradas oportunidades en el archivo inactivo y el cual fue finalmente ubicado la semana anterior.

Ultimó que en la fecha de la contestación de la acción se ofreció respuesta a cada una de las peticiones de la actora y la misma se notificó al correo electrónico adripalo1@hotmail.com; empero, aclaró que los puntos contentivos de la solicitud fueron dirigidos a provocar opiniones jurídicas del juez, lo cual es inviable, en virtud a que el despacho no es un órgano consultivo.

Fundado en lo anterior, solicitó negar la tutela por configurarse un hecho superado.

Por su parte, la **PROCURADURIA PROVINCIAL INSTRUCCION DE APARTADO** manifestó que se atiene a lo probado, dado que los hechos que fundamentan la acción constitucional no tienen relación directa con los asuntos de dicho ente o con sus responsabilidades, ni se le endilga responsabilidad alguna, razones por las que solicitó se niegue el amparo invocado frente a tal vinculada.

Finalmente, la **DEFENSORIA REGIONAL DE URABA DARIEN** manifestó que no tiene competencia directa, ni conoce sobre los hechos narrados en la acción constitucional, en tanto no intervino en el proceso judicial objeto de acción; asimismo, que no se cuenta con registros que den cuenta que la accionante ha recurrido a la Defensoría del Pueblo Regional Urabá Darién a fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales, puntualizando que dicha entidad en el marco del cumplimiento de su misión constitucional y legal de promover, proteger y defender los Derechos humanos, así como de

atender, orientar y asesorar a los habitantes del territorio nacional ha realizado todas las gestiones pertinentes y necesarias a fin de poder prestar una atención adecuada a sus peticionarios, estando prestos a realizar todas las gestiones pertinentes y necesarias, con el propósito de poder brindar atención, acompañamiento y asesoría a la accionante, siempre y cuando así se requiera.

Fundada en lo anterior, solicitó ser desvinculada de la acción.

Los restantes convocados guardaron silencio frente a la acción.

La accionante allegó escrito en el que manifestó que consideraba que la respuesta ofrecida por el juzgado accionado no cumplía con los requerimientos planteados en la petición elevada.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2 591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

Compete al juez de tutela, examinar si el derecho constitucional fundamental que se protege sufre alteraciones o la acción u omisión del agraviante causa perjuicios irremediables al peticionario; de lo contrario la vía expedita ha de ser los medios ordinarios previstos por la ley. Al respecto la sentencia T-100 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló:

“En conclusión, la Corte mantiene su doctrina, reiterando que, el juez de tutela debe examinar en cada caso si el mecanismo alternativo de defensa judicial que es aplicable al caso, es igual o más eficaz que aquella. La Corte, empero, encuentra necesario hacer la siguiente precisión: Cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos todos los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y completa del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no solo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”.

Ahora bien, antes de adoptar la decisión de instancia, se advierte que en la misma se mantendrán incólumes los argumentos expuestos en la sentencia dejada sin efecto, por cuanto no existe ninguna razón fáctica ni jurídica para variar la determinación, por cuanto al rehacer el trámite ningún elemento probatorio adicional se aportó y, por ende, no hay motivo alguno que justifique dar algún viraje a la argumentación allí planteada.

2.1. DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, la señora ADRIANA PATRICIA LONDOÑO DIAZ pretende que se le ampare su derecho de petición deprecado como vulnerado y consecuentemente, se le ordene al juzgado accionado contestar la solicitud elevada el día 19 de diciembre de 2022.

2.2. PROBLEMA JURIDICO

Acorde a la queja de la actora constitucional, corresponde a esta Colegiatura determinar si en el presente caso, es procedente la acción de tutela en razón de una presunta omisión o mora judicial para resolver la solicitud presentada al interior del proceso divisorio de que da cuenta la acción tutelar.

2.3. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho fundamental al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...”

A su vez el artículo 4 de la Constitución, expresa: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales”*.

De lo anterior cabe precisar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Por efectos didácticos, procede acudir a la definición de lo que es DEBIDO PROCESO, en términos expresados por nuestra Corte Constitucional, para finalmente concluir si en este evento hubo o no violación a tal derecho fundamental. Veamos:

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna

de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley”.

Es así como en sentencia T 260 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, al referir al debido proceso se puntualizó: *"Esta Corporación ha venido sosteniendo que el derecho al debido proceso es la obligación que tiene tanto la administración como los funcionarios judiciales de respetar los procedimientos y en especial el derecho a ser oído y vencido en juicio; es decir, a darle a la persona la posibilidad de defenderse. Es así como en sentencia C-214 de 1994 se señaló lo siguiente:*

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción”.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias”.

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes: (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus

opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento. Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 de 1992, la que se pronunció así: "El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

Pues bien, al entronizarse al sub exámine, se hace necesario acotar que sobre la mora judicial que se invoca, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones ha dicho:

*"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01)."*¹

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad

¹ Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio².

Es así como, para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

2.3.2. Del Derecho De Petición

La Jurisprudencia constitucional ha exigido que las solicitudes respetuosas elevadas en ejercicio del derecho de petición sean objeto de pronta resolución y que el contenido de la misma, favorable o desfavorable, sea comunicado de inmediato al peticionario. Así lo ha señalado reiterados fallos de la alta Corporación, entre los cuales, se encuentra la sentencia, la T-069 del 11 de febrero de 1997 que en su parte pertinente enseña:

*"...el derecho de petición, incluye no solo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé **una respuesta clara y precisa**, del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad **omite resolver de fondo** el asunto planteado, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo **esencial comprende una pronta resolución...**" (Negrillas intencionales de la Sala).*

² Sentencia T-052 de 2018

En torno al alcance del derecho de petición, conviene destacar lo expuesto por la Sala Quinta de Revisión en Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993, que expresó:

"El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato Constitucional."

En la sentencia T-439 de 1998, la Corte Constitucional precisó que el derecho de petición no se satisface con la respuesta del trámite interno que la institución está obligada a seguir. Casi es un dato irrelevante para el interesado, máxime si, por razón del silencio administrativo, se traduce en una negativa a su petición.

La garantía de que se trata se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. En el marco del derecho de petición, *"sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado"*.

En efecto como lo ha expresado la Corte Constitucional: *"En lo relativo al derecho de petición, la autoridad ante la cual se ejerce está obligada a **resolver**, pues, por contrapartida, el peticionario tiene la garantía constitucional de "obtener pronta resolución"*.

*"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante. Sin embargo, lo que sí determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la **posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud, presentada.**"*

En ese orden de ideas, ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud al ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución” Cfr. T-395 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Es claro, entonces, que el derecho de petición en conexidad con el de la información, corresponde al orden de los denominados fundamentales por la Constitución Política que rige el país desde 1991, que además es deber de las autoridades públicas y privadas propender por dar respuesta oportuna a las solicitudes que en tal propósito se eleven, sin que sea válida la conducta de las entidades públicas que retarden injustificadamente una respuesta, violando el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, en lo que atina al derecho de petición **frente a las autoridades judiciales**, la Corte Constitucional en sentencia T-215A del 2011, señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."***

*En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: **"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda***

tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; **y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).**” (Negritas fuera del texto con intención de la sala)

2.4. Análisis de la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

En el sub examine se otea que la accionante, en esencia, se duele de la mora en la que incurrió el juzgado accionado, en resolver sobre la solicitud de información relacionada con el proceso divisorio radicado con el No. 05045-31-03-001-2004-00211-00, en razón al periodo de tiempo que ha transcurrido sin obtener respuesta a su petición.

Pues bien, al entronizarse al caso en estudio, se hace necesario acotar que, sobre la mora judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado así:

"A este propósito cumple señalar que las situaciones de morosidad que pueden dar lugar a la protección por esta vía constitucional son aquellas que carezcan de justificación, como reiteradamente lo ha

expuesto esta Sala de la Corte al resolver acciones de esta especie motivadas por mora judicial, dando lugar a la protección efectiva del derecho fundamental al debido proceso, sólo cuando ésta es el resultado de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad judicial, y no cuando la mora obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas (consultar, entre otros fallos, sent. 29 de abril de 2009, exp.2009-00021-01; 19 de septiembre de 2008, exp.2008-01138-00; sent. 5 de marzo de 2009, exp.2009-00047-01).³

Asimismo, en sentencia más reciente ha precisado la Alta Corporación lo siguiente:

"Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

"De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH"), los Estados se encuentran en la obligación de establecer normativamente mecanismos efectivos de defensa judicial para la protección de los derechos humanos que procuren su aplicación por parte de las autoridades judiciales.

Por tanto, al momento de avocar el conocimiento de un proceso que implique la determinación de derechos u obligaciones de una persona con circunstancias subjetivas que demanden una pronta decisión, los funcionarios judiciales deberán observar el principio de plazo razonable establecido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o "Pacto de San José", con el fin de evitar dilaciones injustificadas que configuren la vulneración de los derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte IDH se ha pronunciado en diferentes ocasiones para establecer los parámetros que determinen la razonabilidad del plazo de los procesos judiciales, entre ellos se encuentran: "a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales".

³ Radicado 11001-02-03-000-2009-01213-00 Sentencia del 23 de julio de 2009 M.P William Namén Vargas.

En relación con la complejidad del asunto, se debe tener en cuenta: (i) qué se busca con el proceso, (ii) los hechos sobre los que versa, (iii) el material probatorio disponible en el expediente y (iv) demás averiguaciones necesarias para pronunciarse de fondo lo cual implica términos de notificaciones y demás etapas procesales que demandan tiempo al proceso.

La actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades no son más que el impulso e interés constante del proceso de las partes y los funcionarios encargados de su conocimiento, en cumplimiento de los términos propuestos por la legislación aplicable al asunto, evitando cualquier dilación o retraso injustificado en el desarrollo del litigio⁴.

De la jurisprudencia en cita se desprende que para que el juez constitucional pueda declarar configurada la mora judicial injustificada, se hace menester el análisis de los siguientes aspectos: i) Un incumplimiento de los términos judiciales para adelantarse una actuación judicial; ii) la complejidad del asunto; iii) que exista una omisión injustificada atribuible al operador judicial.

Así las cosas, al examinar los elementos probatorios que obran en el expediente digital, como actuaciones relevantes se evidencia que la tutelante ADRIANA PATRICIA LONDOÑO DIAZ elevó ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, solicitud con el fin de que le fuera resuelto sobre los siguientes puntos:

"UNO: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" la Providencia que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-00211-00, determina que la Administración Municipal de Carepa es la propietaria del predio citado? Resaltado intencional.

Hago énfasis en que hablamos es del derecho de propiedad al que hace alusión la Alcaldía de Carepa.

DOS: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" la Providencia que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-

⁴ Sentencia T-052 de 2018

00211-00, ordena a la FAMILIA LONDOÑO DÍAZ que debe hacer la cesión mencionada a la Administración Municipal de Carepa? Resaltado intencional.

TRES: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" la Providencia que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-00211-00, tiene actualmente toda la fuerza jurídica, aunque quedó ejecutoriada en el año 2007 (HACE QUINCE AÑOS) o ya prescribió (caducidad)

CUATRO: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" puede requerirnos actualmente el Despacho de manera oficiosa para que nosotros LA FAMILIA LONDOÑO DÍAZ hagamos la cesión a la Administración Municipal de Carepa del área citada, con fundamento legal en la Providencia que quedó ejecutoriada en 2007, y que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001- 2004-00211-00

CINCO: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" puede requerirnos actualmente el Despacho a petición de la Administración Municipal de Carepa para que nosotros LA FAMILIA LONDOÑO DÍAZ hagamos la cesión a la Administración Municipal de Carepa del área citada, con fundamento legal en la Providencia que quedó ejecutoriada en 2007, y que aprobó el trabajo de "partición y adjudicación" en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-00211-00

SEIS: Me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" puede la Administración Municipal de Carepa iniciar un "Proceso Ejecutivo de Obligación de hacer" para exigir que nosotros, la FAMILIA LONDOÑO DÍAZ firmemos las escrituras públicas correspondientes a la cesión que jamás se hizo, sin que podamos alegar la prescripción (caducidad) ya que la providencia que aprueba la partición y adjudicación es del año 2007

SIETE: Se me responda "SI" o "NO" en el expediente del PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-00211-00 donde se aprobó el trabajo de partición y adjudicación aparece algún contrato de cesión, escrituras públicas o similar firmados por nosotros, la FAMILIA LONDOÑO DÍAZ en favor de la Administración Municipal de Carepa

OCHO: me responda el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ (ANTIOQUIA), "SI" o "NO" la providencia que aprobó el trabajo de "partición y

adjudicación” en el PROCESO DIVISORIO radicado No. 05045-31-03-001-2004-00211-00, y quedó ejecutoriada en el año 2007, caducó en el año 2012

OCHO A: Si no fue en el año 2012 entonces en qué año caducó

NUEVE: Solicito remitir la respuesta igualmente a:

*Doctora MARELVIS VELÁSQUEZ
PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAREPA (ANTIOQUIA)
Carepa (Antioquia)
Correo Electrónico: personeria@carepa-antioquia.gov.co*

*Señores
PROCURADURÍA PROVINCIAL DE APARTADO196 JUDICIAL I PENAL Apartadó
(Antioquia)
Correo Electrónico: provincial.apartado@procuraduria.gov.co*

*Doctor JOSÉ AUGUSTO RENDÓN GARCÍA
DEFENSOR REGIONAL DE URABÁ DARIÉN
Apartadó (Antioquia)
Correo Electrónico: uraba@defensoria.gov.co*

*COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
1889F. STREET N.W. WASHINGTON, D.C. 20006
ESTADOS UNIDOS
Correo Electrónico: cidhoea@oas.org”*

De tal guisa, el punto álgido que convoca la atención de esta Sala, radica fundamentalmente en la inconformidad de la accionante, por cuanto, acorde a lo afirmado en el escrito tutelar, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó no ha procedido a responder de fondo su solicitud, pese que aportó el correspondiente arancel exigido por el despacho para el desarchivo del expediente.

Sobre el particular, procede señalar que de lo evidenciado en la cartilla tutelar se atisba nítidamente que el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, a la fecha de la presente acción tutelar, no había emitido

pronunciamiento en torno a la petición realizada por la tutelante pese a haber transcurrido más de dos (2) meses desde la presentación de la solicitud, con lo que terminó desconociendo que la resolución de tal pedimento no ameritaba alto grado de complejidad.

Ahora bien, en el pronunciamiento efectuado por el juzgado accionado al interior del presente trámite constitucional, dicha célula judicial informó que procedió a pronunciarse frente a los puntos planteados por la actora constitucional, allegando para tales efectos respuesta fechada 25 de marzo de 2023, en la que indicó lo siguiente:

"En relación con la petición 1º y 2º ha de precisarse que el auto que aprobó el trabajo de partición data del 07 de diciembre de 2007 y en esta providencia conforme a la naturaleza del proceso se limitó a impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia y a ordenar su inscripción, nada se dijo en relación a la administración Municipal de Carepa y su posible propiedad frente al bien.

...

En relación a la petición 3º, se le informa a la solicitante que las sentencias tienen fuerza vinculante y perdurable en el tiempo haciendo tránsito a cosa juzgada, significando con esto que no se puede presentar una misma demanda por los mismos hechos, pretensiones y partes, es decir no se puede volver a presentar un divisorio con igual identidad al ya resuelto en el expediente 2011-2004.

Respecto a la caducidad y prescripción este despacho no puede entrar a esclarecer la existencia o no de tales figuras y mucho menos informar fechas de su posible configuración, en atención que: i) el proceso divisorio se encuentra resuelto y archivado desde el año 2007, ii) dichas figuras procesales no fueron tema de controversia en el trámite divisorio y iii) emitir algún juicio de valor sobre los mismos, sería tanto como brindar asesoría jurídica, para lo cual estamos impedidos.

En lo que refiere a las peticiones 4º, 5º y 6º, este despacho judicial no puede pronunciarse sobre las mismas, al ser herramientas jurídicas ajenas al proceso del cual se tuvo conocimiento, reiterando además que no le es dable al despacho tomar postura atendiendo el principio de independencia e imparcialidad que reviste a los jueces de la república, en tal sentido, la señora Londoño Díaz deberá buscar si así lo desea, asesoría por parte de un profesional del derecho que le informe sus

opciones jurídicas frente a una posible acción en su contra por parte de la Administración Municipal de Carepa.

En respuesta a la petición 7º, de los anexos que reposan dentro del expediente no se observa escritura pública cuyo negocio jurídico haya sido una cesión, no obstante, se remite el link del expediente para que sea directamente la peticionaria quien busque el documento alusivo en su misiva.

En relación con la petición 8 y 8ª, tal como se dijo con antelación este juzgado está impedido para evaluar y contestar una posible caducidad y la fecha de configuración, pues los puntos en que basa su pedimento demandan una opinión jurídica del suscrito, lo cual está prohibido en tanto no somos un órgano consultivo.

Finalmente, a esta respuesta se le adjuntará el link del expediente digital donde consta toda la información sustancial y procesal del juicio divisorio que requiere la interesada'.

En ese contexto, este Tribunal advierte que, en el caso que concita la atención de esta Sala, el amparo invocado no está llamado a ser acogido, por cuanto se atisba la configuración de la carencia actual de objeto, habida consideración que el juzgado convocado procedió a decidir en torno a la solicitud formulada por la parte accionante, estando en trámite la presente instancia, lo que de contera configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, dado que la omisión que lesionó los derechos fundamentales de la afectada, ha desaparecido.

Al respecto cabe abordar sucintamente lo concerniente a la finalidad de la acción de resguardo y la temática de la carencia actual de objeto, señalándose sobre dicho tópico que se han establecido varios requisitos generales para predicar la procedencia o no de la acción tutelar, así:

1. Existencia actual de vulneración o amenaza al derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública o un particular.
2. Inexistencia de otros medios de defensa idóneos para cesar la laceración a las garantías fundamentales, o existiendo que la urgencia del caso, exija una protección impostergable.

De lo anterior se colige que cuando en el transcurso del trámite tutelar el derecho fundamental ha dejado de encontrarse amenazado o vulnerado por parte de la autoridad pública o privada, por cuanto ésta se allanó a cumplir lo peticionado mediante este instrumento constitucional, el amparo pierde sentido y la orden del juez sería inocua, pues ya se encontraría de antemano cumplida por el accionado. Sobre los anteriores supuestos, la Corte Constitucional ha indicado que:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce"⁵

En idéntico sentido, la Alta Corporación en Sentencia T-519 de 1992 ha sostenido: *"...La acción Constitucional tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío..."*

Es así como al margen de que el pronunciamiento del juez accionado haya sido positivo o negativo para los intereses de la actora constitucional, lo cierto es que fue de fondo y debidamente motivado, habida consideración que se hizo referencia a todos y cada uno de los puntos planteados por la solicitante, dando cuenta de la providencia que aprobó el trabajo de partición, de las razones por las cuales no era posible resolver sobre los restantes aspectos

⁵ Sentencia T-495 de 2001

planteados y haciendo remisión del link del expediente contentivo del proceso divisorio para que pueda ser revisado por la interesada.

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se **NEGARÁ** el amparo deprecado por configurarse la carencia actual de objeto, por cuanto la finalidad perseguida con la acción de resguardo por la parte actora ya fue superada en el transcurso de la presente instancia, lo que da al traste con la prosperidad de la misma y releva al juez constitucional de pronunciarse respecto de las posibles vulneraciones ius fundamentales que se le endilgan al operador jurídico accionado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional deprecado por la señora ADRIANA PATRICIA LONDOÑO DIAZ contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADO, trámite que se hizo extensivo a la PERSONERIA MUNICIPAL DE CAREPA, la PROCURADURIA PROVINCIAL DE APARTADO 196 JUDICIAL I PENAL, al DEFENSOR REGIONAL DE URABA DARIEN y a la COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, por cuanto en este caso se ha configurado una carencia actual de objeto, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

**LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,**

Según lo dispuesto Por el Magistrado ponente Dr. Wilmar José Fuentes Cepeda, mediante este aviso se cita a los señores CELMIRA VITUCAY ESTÉVEZ, ALEJANDRO MURILLO VITUCAY, y a todas las demás personas o autoridades que figuren como partes o intervinientes en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelantó ante las agencias judiciales encartadas, con el fin de notificarles los autos proferidos el 17-05-2023 mediante los cuales se niega la aclaración de sentencia y se concede la impugnación propuesta, dentro de la acción de tutela promovida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste del ICBF, quien agencia los derechos de las menores AYMV y LMV contra los Juzgados Promiscuo Municipal de Jardín y Promiscuo de Familia de Andes, radicado 05000 22 13 000 2023 00078 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente:

“ ... **NEGAR** la solicitud de aclaración elevada frente a la sentencia de primera instancia proferida el 8 de mayo de la anualidad que avanza, por las razones que vienen de exponerse. ... ”.

“ ... Se concede la impugnación interpuesta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes y el Procurador 145 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres contra el fallo calendarado el 8 de mayo pasado, proferido por esta Corporación en la acción de tutela instaurada la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste, quién actúo en interés de las menores Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay, contra el despacho de familia apelante y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín. En consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes, remítanse los documentos digitales que conforman el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (cfr. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991). ... ”.

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo proferido dentro de la acción de tutela referida, emitido el 08-05-2023.

Se anexan dichos autos.

Medellín, 18 de mayo de 2023.

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Radicado : 05000221300020230007800
Consecutivo Sría. : 0666-2023
Radicado Interno : 016-2023

Se concede la impugnación interpuesta por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes y el Procurador 145 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres contra el fallo calendaro el 8 de mayo pasado, proferido por esta Corporación en la acción de tutela instaurada la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste, quién actúo en interés de las menores Ana Yuler y Luciana Murillo Vitucay, contra el despacho de familia apelante y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

En consecuencia, dentro de los dos (2) días siguientes, remítanse los documentos digitales que conforman el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia (cfr. Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrados**

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado

Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeebd51f80941acaa70be2145655b946ce6d466f7242e569a3ea18f6d138588f**

Documento generado en 17/05/2023 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	: Acción de Tutela
Asunto	: Tutela Primera Instancia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Auto	: 099
Accionante	: Defensora de Familia Jennifer Cadavid Beltrán
Accionado	: Juzgado Promiscuo de Familia de Andes y otro
Radicado	: 05000221300020230007800
Consecutivo Sría.	: 0666-2023
Radicado Interno	: 016-2023

ASUNTO A TRATAR

Se pronuncia la Sala sobre la *solicitud de aclaración* elevada por el Juez Promiscuo de Familia de Andes frente al fallo de primera instancia proferido por esta Colegiatura el pasado 8 de mayo, mediante el cual se concedió la protección constitucional reclamada por la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste, quién actuó en interés de las menores A.Y. y L.M.V., contra el aquí solicitante y el Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín.

ANTECEDENTES

1. El 8 de mayo de 2023, se dictó sentencia de tutela de primera instancia, mediante la cual esta Sala concedió la salvaguarda implorada por la parte accionante. Además, ordenó al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes dejar sin valor ni efecto los proveídos n.º 90 y 91 de 27 de marzo pasado emitidos en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de radicado 2023-00054-01, así como provocar el conflicto de competencia propuesto por la gestora constitucional y remitir las actuaciones a la autoridad que en derecho le corresponda dirimir la colisión negativa de atribución propuesta por la promotora del resguardo.

2. Dentro del término de ejecutoria, el Juez Promiscuo de Familia de Andes solicitó la aclaración del numeral segundo del fallo, comoquiera que, en su sentir, *“se presentaron dos conflictos por parte de la Defensora de Familia, esto es, el primero frente*

al trámite de homologación de la declaratoria de adoptabilidad, por supuesta falta de competencia de este fallador de instancia y la cual le atribuye la Defensora al señor Juez Promiscuo Municipal de Jardín y el segundo, el referido a la pérdida de competencia con fundamento en unos vicios de procedimiento, que solo eran susceptibles de ser analizados en control de legalidad y no como se argumentó”.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la tutela por la remisión contenida en el precepto 4° del Decreto 306 de 1992, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció; no obstante, puede ser aclarada “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

“La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen "verdadero motivo de duda", según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)”¹.

2. La autoridad judicial del circuito accionada solicita que se aclare el numeral segundo del fallo dictado el 8 de mayo último, que definió en primera instancia el reclamo constitucional, bajo el entendido de indicar cuál es la colisión que debe provocar, esto es, si frente al trámite de homologación de adoptabilidad de las hermanas Murillo Vitucay o respecto a la pérdida de competencia con fundamento en los posibles yerros del procedimiento en los que se incurrió en el trámite del PARD.

Ahora, el aparte respectivo de la sentencia reza:

“SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efecto los proveídos n.º 090 y 091 de 27 de marzo de 2023, dictados por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos 2023-00054-01, interlocutorios que ordenaron devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Suroeste y compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, la Dirección Regional de Antioquia del ICBF y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para que se investigue la conducta de Jennifer Eugenia Cadavid Beltrán, en calidad de autoridad administrativa.

¹ CSJ AC1876-2020.

En su lugar, esa autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este fallo, procederá a provocar el conflicto de competencia propuesto por la aquí accionante y remitirá las actuaciones a la autoridad que en derecho le corresponda dirimir la colisión negativa de atribución”.

3. Pues bien, conforme a lo dispuesto en los preceptos normativos transcritos, y luego de examinar los argumentos en los que se hizo consistir la presente solicitud, se evidencia que de forma clara y concreta esta Sala explicó en la parte considerativa de la providencia respecto de la cual se solicita *aclaración* cuál es la colisión que debe provocar el juzgador promiscuo de familia accionado.

Así pues, en las consideraciones del fallo de primer grado, se relató que mediante sentencias 15 y 16 del 21 de marzo de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes resolvió no homologar la decisión de adoptabilidad de las agenciadas y ordenó devolver el trámite a la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste para que lo subsanara.

Sin embargo, por auto del 21 de marzo de 2023, esa funcionaria declaró su pérdida de competencia como autoridad administrativa para continuar conociendo el PARD de las niñas Ana Yurley y Luciana Murillo Vitucay con fundamento en los mandatos contenidos en los parágrafos 2º y 5º del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, ordenó la remisión del expediente al estrado remitente para lo de su cargo y solicitó a ese juzgador que, de no considerarse competente, provocara la colisión negativa de atribución ante el Consejo de Estado.

Empero, la autoridad judicial de circuito encartada, en lugar de provocar el conflicto de competencia propuesto, mediante providencias 90 y 91 de 27 de marzo de 2023, ordenó devolver el trámite administrativo a la Defensoría de Familia, advirtiéndole su deber de acatar los fallos emitidos el 21 de marzo de 2023 y compulsó copias para que se investigue la actuación de esa funcionaria, como si se tratase de su superior funcional en el procedimiento administrativo de restablecimiento derechos, trámite que de conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia se surte en única instancia.

Por consiguiente la Sala de forma diáfana explicó en la parte considerativa de determinación de primera instancia que *“una vez declarada la falta de competencia por parte de la Defensora de Familia del Centro Zonal Suroeste para continuar con el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos memorado, y habiéndose remitido el plenario al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes a efectos de decidir si aceptaba o no la falta de atribución previamente manifestada por la autoridad administrativa, no podía el juzgador encartado adoptar una conducta distinta a avocar el conocimiento del asunto en virtud de la previsión contenida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, o provocar un conflicto de competencia de conformidad con el precepto 39 de la Ley 1437 de 2011, si consideraba que no era de su resorte asumir el trámite del PARD, para luego remitir las diligencias a la autoridad a que en derecho le corresponda dimitir la colisión”.*

Lo anterior, comoquiera que los argumentos esbozados por el despacho fustigado para abstenerse de provocar el conflicto de competencia no fueron de recibo por esta Colegiatura, por cuanto la gestora sí emitió un acto administrativo motivado al declarar su incompetencia para seguir conociendo del PARD y no le era dado al Juez Promiscuo de Familia de Andes dirimir *motu proprio* la colisión propuesta sin que mediara la intervención del funcionario judicial al que el ordenamiento jurídico le ha asignado esa potestad, habida cuenta que “*no funge en modo alguno como superior funcional de la autoridad administrativa que adelanta el PARD, pues su función al interior de dicho trámite se circunscribe a realizar el control de legalidad de la actuación e impartir la correspondiente convalidación a la decisión de adoptabilidad de encontrarla ajustada a derecho*”.

De manera que advierte esta Colegiatura que en el *sub examine* no hacen presencia los supuestos fácticos a que aluden las apuntadas normas, situación que impide entonces acceder a lo solicitado, amén que el Tribunal en la determinación del pasado 8 de mayo exteriorizó de manera puntual cuál era la colisión de competencia que debía provocar el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, en tanto que su pretermisión dio paso a la ocurrencia de un defecto procedimental de carácter absoluto por el desconocimiento injustificado de las reglas procesales que rigen el trámite y decisión de los conflictos de competencia por él mismo evocadas, esto es, el artículo 39 de la Ley 1347 de 2011.

4. En consecuencia, y sin más consideraciones sobre el particular por innecesarias, se denegará la solicitud de *aclaración* suplicada, comoquiera que la sentencia no contiene expresiones que ofrezcan un verdadero motivo de duda y en ausencia de este defecto resulta improcedente lo pedido por el extremo accionado.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de aclaración elevada frente a la sentencia de primera instancia proferida el 8 de mayo de la anualidad que avanza, por las razones que vienen de exponerse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 172

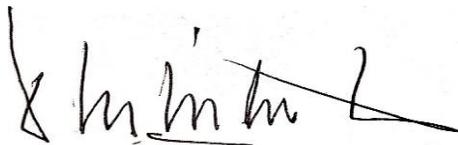
Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA